REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020180112000
DEMANDANTE: MARIA ELSA LÓPEZ LATORRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **viernes, 14 de julio de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000234200020180112000250002300023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Honorable
MG. CERVELEON PADILLA LINARES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Tipo de Proceso:	**Ejecutivo**
Proceso Radicado No.:	**25000234200020180112000**
Pretensiones:	**Pago diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios**
Demandante:	**María Elsa López Latorre**
Identificación:	**41.325.350**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP**

DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que adjunto con la presente contestación junto con sus anexos, previo a reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

1. PAGO

Mi representada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a la fecha no le adeuda concepto alguno a la ejecutante, e igualmente si debiera concepto alguno cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegare al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados al ejecutante, con su respectivo acto administrativo y certificación de pago de costas con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado "[…] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso […]".

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero. Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida

en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo. En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib.

El 12 de junio de 2009, a través del Decreto 2196, el Gobierno Nacional dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. *Régimen de liquidación. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.*

Por su parte el decreto 254 de 2000, en su artículo 1ro señala:

ARTÍCULO 1. *Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

PARÁGRAFO 1º. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Más adelante, el artículo 25 del mismo Decreto señala:

ARTÍCULO 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. *El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.*

PARÁGRAFO 1º. *El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

PARÁGRAFO 2º. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término".*

LA NO SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE CADUCIDAD ANTE EL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL:

El Honorable Consejo de estado ha señalado que el término de caducidad durante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE no se interrumpió o suspendió. En pronunciamientos ha señalado que:

"Nótese que el parágrafo 2°, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordeno que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debían ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y crédito Público (parágrafo 4° ibidem)."

No es posible afirmar que el hecho de que CAJANAL hubiera sido objeto de la toma de posesión, implicaba de suyo la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en su contra, pues tal como lo ha precisado la jurisprudencia "en tratándose de la ejecución de una sentencia, es claro que se está ante un "trámite adicional que surge a continuación de la misma y dentro de mismo expediente" lo cual hace posible el ejercicio de la acción ejecutiva, que en casos como el presente no se encuentra prohibida por el Decreto 2196 de 2009; así lo señalado el honorable Consejo de Estado:

"Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba (…)

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordeno la liquidación de Cajanal, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción v caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, si no. muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo el proceso liquidatorio…"

Ahora bien, en el mismo sentido en providencia del 11 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que:

"a partir de un estudio de la normativa por la cual se rigió el proceso liquidatorio ... se concluye que las obligaciones nacidas con ocasión de sentencias judiciales por las que se reconocieron derechos pensionales, no hacen parte de la masa liquidatorio de CAJANAL en liquidación, y en tal medida podían ser perseguidos judicialmente...

.. en el auto parcialmente transcrito se concluyó que los términos se suspendieron únicamente respecto de los créditos que hacen parte de la masa de la liquidación, ... las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce derechos pensionales cuya administración correspondía a Cajanal fueron excluidas expresamente por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000."

En ese orden de ideas, la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso ejecutivo no forma parte de la masa liquidatoria de CAJANAL. Lo anterior, por cuanto el crédito que se busca cobrar, esto es intereses moratorios que derivan de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional en el sistema administrado por la entidad liquidada, lo cual se relaciona directamente con recursos de la seguridad social que fueron excluidos expresamente de la misma por el artículo 21 del decreto 254 de 2000. De tal forma que el término de la acción ejecutiva no fue suspendido.

Se tiene entonces en el presente asunto que el título ejecutivo base del presente proceso **cobró su ejecutoria (14/12/2007) hasta la fecha de su presentación (25/05/2018),** por lo que la parte demandante dejó vencer para sí la oportunidad procesal para demandar ejecutivamente los intereses moratorios, pues tal como se indicó anteriormente, no existía imposibilidad legal a la parte demandante de iniciar el proceso ejecutivo, cuando se presentó la liquidación de CAJANAL EICE y el termino para demandar venció.

Se tiene entonces que la parte demandante dejó pasar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de radicación de la demanda 10 años, 5 meses y 12 días, cifra en la cual consta la incuria de la parte ejecutante, a pesar del amplio termino dado por la norma.

3. TRAMITE PARA EL PAGO DE LOS VALORES DISPUESTOS EN SENTENCIAS – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.

El DECRETO 2469 del 22 de Diciembre de 2015 Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192 a 195 regula las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(…) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Teniendo en cuenta que el Decreto 2469 de 2015 busca hacer más expedito el trámite de pago y así evitar la causación de la mayor cantidad de intereses, para lo cual se señala expresamente que el trámite se inicia con la copia que aporta el apoderado, o cuando media solicitud de pago copia del fallo aportado por el

beneficiario. Algo que ya se dio en el presente proceso, y de manera que no se adeuda ningún concepto a la parte demandante.

4. COMPENSACIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

6. INTERESES MORATORIOS Y COSTAS

Que a la sentencia judicial proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D del 26 de Julio de 2007 y se le dio cumplimiento mediante Resolución No. PAP 036347 del 28 de enero de 2011. El fallo objeto de estudio quedo ejecutoriado el 14 de diciembre de 2007.

Mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 publicado en el diario oficial No 47378 del 12 de junio de 2009, el gobierno nacional decreta la liquidación de la extinta CAJANAL EICE.

El proceso concursal fue regido por el Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, y por las normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa de entidades financieras contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollan.

De acuerdo con el artículo 23 del Decreto 254 de 2000, la extinta CAJANAL EICE, mediante aviso fijado en un lugar visible de las oficinas de la entidad, y publicado en el diario el Tiempo los días 13 y 24 de agosto de 2009, emplazo al público en general, para que TODAS LAS PERSONAS, que se consideraran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier Índole en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, se hiciera parte en el proceso Liquidatorio, presentando la correspondiente reclamación, indicando el motivo de la misma y la prueba en que se fundamente.

Igualmente, en el aviso se ADVIRTIO de que una vez vencido el termino, el Liquidador no tendría facultada para aceptar ninguna reclamación.

Que el Lineamiento No. 133 Acta No. 1339 del 16 y 23 de diciembre de 2016 dispuso:

(. . .) CAMBIO EN LA POSTURA Y EN LAS REGLAS DEFINIDAS PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ART 177 C.C.A, 192 CPACA Y/O COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE COMPETENCIA PARA DEFINIR DE FONDO EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS RESPECTO DEL FONDO CAJANAL.

. . .(. . .) . . .

3. Se debe determinar si ya Cajanal o la entidad correspondiente, en el proceso liquidatorio se había pronunciado de fondo en relación con el pago de intereses (ej. se negó por extemporánea, o se había negado por la falta de algún requisito, fue rechazado, calificado o negado el crédito), en este caso se debe negar el pago de los contingentes accesorios, por haberse dado una respuesta de fondo y haberse tenido la posibilidad de iniciar demanda Contencioso Administrativa contra este acto ante la jurisdicción, sin haberlo realizado (conforme al artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000), lo cual implicaría por parte de la UGPP que en todos estos casos deba expedirse acto administrativo negando el pago de los intereses, acto que será notificable sin ser susceptible de recursos en sede administrativa, teniendo en cuenta que el peticionario ya había tenido la posibilidad recurrir el acto administrativo emitido por parte de la liquidación de Cajanal. (. .)

Que una vez consultada la BASE CONSULTA GENERAL DE RECLAMACIONES se tiene que el interesado presento Reclamación No. 6769 ante el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL respecto del pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A y el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL dio respuesta.

Que la Resolución No. 0893 del 26 de julio de 2011, el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL ya Liquidada decidió sobre la aceptación o rechazo de reclamaciones presentadas oportunamente.

A la señora LOPEZ LATORRE MARIA ELSA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.325.350, le fue rechazada su reclamación de conformidad con las causales 8,11,y 13 por falencias documentales, las cuales cuando sean subsanadas el Liquidador se pronunciara a través de acto administrativo posterior.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procede por parte de esta entidad a negar el pago de contingentes accesorios, dado que al interesado se le rechazo la reclamación totalmente y por lo tanto su acreencia hace parte del PASIVO CIERTO NO RECLAMADO PACINORE.

De esta manera, conforme a lo anterior, no le asiste derecho a la parte ejecutante del pago de intereses moratorios ni costas del proceso.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

Declara la excepción de pago, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y demás excepciones propuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado "[…] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso […]".

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero. Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo. En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib.

El 12 de junio de 2009, a través del Decreto 2196, el Gobierno Nacional dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. *Régimen de liquidación. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.*

Por su parte el decreto 254 de 2000, en su artículo 1ro señala:

ARTÍCULO 1. *Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

PARÁGRAFO 1º. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Más adelante, el artículo 25 del mismo Decreto señala:

ARTÍCULO 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. *El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.*

PARÁGRAFO 1º. *El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

PARÁGRAFO 2º. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término".*

LA NO SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE CADUCIDAD ANTE EL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL:

El Honorable Consejo de estado ha señalado que el término de caducidad durante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE no se interrumpió o suspendió. En pronunciamientos ha señalado que:

"Nótese que el parágrafo 2°, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordeno que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debían ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y crédito Público (parágrafo 4° ibidem)."

No es posible afirmar que el hecho de que CAJANAL hubiera sido objeto de la toma de posesión, implicaba de suyo la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en su contra, pues tal como lo ha precisado la jurisprudencia "en tratándose de la ejecución de una sentencia, es claro que se está ante un "trámite adicional que surge a continuación de la misma y dentro de mismo expediente" lo cual hace posible el ejercicio de la acción ejecutiva, que en casos como el presente no se encuentra prohibida por el Decreto 2196 de 2009; así lo señalado el honorable Consejo de Estado:

"Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba (…)

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordeno la liquidación de Cajanal, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción v caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, si no. muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo el proceso liquidatorio…"

Ahora bien, en el mismo sentido en providencia del 11 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que:

"a partir de un estudio de la normativa por la cual se rigió el proceso liquidatorio ... se concluye que las obligaciones nacidas con ocasión de sentencias judiciales por las que se reconocieron derechos pensionales, no hacen parte de la masa liquidatorio de CAJANAL en liquidación, y en tal medida podían ser perseguidos judicialmente...

.. en el auto parcialmente transcrito se concluyó que los términos se suspendieron únicamente respecto de los créditos que hacen parte de la masa de la liquidación, ... las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce derechos pensionales cuya administración correspondía a Cajanal fueron excluidas expresamente por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000."

En ese orden de ideas, la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso ejecutivo no forma parte de la masa liquidatoria de CAJANAL. Lo anterior, por cuanto el crédito que se busca cobrar, esto es intereses moratorios que derivan de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional en el sistema administrado por la entidad liquidada, lo cual se relaciona directamente con recursos de la seguridad social que fueron excluidos expresamente de la misma por el artículo 21 del decreto 254 de 2000. De tal forma que el término de la acción ejecutiva no fue suspendido.

Se tiene entonces en el presente asunto que el título ejecutivo base del presente proceso **cobró su ejecutoria (14/12/2007) hasta la fecha de su presentación (25/05/2018),** por lo que la parte demandante dejó vencer para sí la oportunidad procesal para demandar ejecutivamente los intereses moratorios, pues tal como se indicó anteriormente, no existía imposibilidad legal a la parte demandante de iniciar el proceso ejecutivo, cuando se presentó la liquidación de CAJANAL EICE y el termino para demandar venció.

Se tiene entonces que la parte demandante dejó pasar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de radicación de la demanda 10 años, 5 meses y 12 días, cifra en la cual consta la incuria de la parte ejecutante, a pesar del amplio termino dado por la norma.

Ahora, frente al pago de intereses moratorios, se debe tener en cuenta, que a la sentencia judicial proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D del 26 de Julio de 2007 y se le dio cumplimiento mediante Resolución No. PAP 036347 del 28 de enero de 2011. El fallo objeto de estudio quedo ejecutoriado el 14 de diciembre de 2007.

Mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 publicado en el diario oficial No 47378 del 12 de junio de 2009, el gobierno nacional decreta la liquidación de la extinta CAJANAL EICE.

El proceso concursal fue regido por el Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, y por las normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa de entidades financieras contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollan.

De acuerdo con el artículo 23 del Decreto 254 de 2000, la extinta CAJANAL EICE, mediante aviso fijado en un lugar visible de las oficinas de la entidad, y publicado en el diario el Tiempo los días 13 y 24 de agosto

de 2009, emplazo al público en general, para que TODAS LAS PERSONAS, que se consideraran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier Índole en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, se hiciera parte en el proceso Liquidatorio, presentando la correspondiente reclamación, indicando el motivo de la misma y la prueba en que se fundamente.

Igualmente, en el aviso se ADVIRTIO de que una vez vencido el termino, el Liquidador no tendría facultada para aceptar ninguna reclamación.

Que el Lineamiento No. 133 Acta No. 1339 del 16 y 23 de diciembre de 2016 dispuso:

(. . .) CAMBIO EN LA POSTURA Y EN LAS REGLAS DEFINIDAS PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ART 177 C.C.A, 192 CPACA Y/O COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE COMPETENCIA PARA DEFINIR DE FONDO EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS RESPECTO DEL FONDO CAJANAL.

. . .(. . .) . . .

3. Se debe determinar si ya Cajanal o la entidad correspondiente, en el proceso liquidatorio se había pronunciado de fondo en relación con el pago de intereses (ej. se negó por extemporánea, o se había negado por la falta de algún requisito, fue rechazado, calificado o negado el crédito), en este caso se debe negar el pago de los contingentes accesorios, por haberse dado una respuesta de fondo y haberse tenido la posibilidad de iniciar demanda Contencioso Administrativa contra este acto ante la jurisdicción, sin haberlo realizado (conforme al artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000), lo cual implicaría por parte de la UGPP que en todos estos casos deba expedirse acto administrativo negando el pago de los intereses, acto que será notificable sin ser susceptible de recursos en sede administrativa, teniendo en cuenta que el peticionario ya había tenido la posibilidad recurrir el acto administrativo emitido por parte de la liquidación de Cajanal. (. .)

Que una vez consultada la BASE CONSULTA GENERAL DE RECLAMACIONES se tiene que el interesado presento Reclamación No. 6769 ante el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL respecto del pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A y el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL dio respuesta.

Que la Resolución No. 0893 del 26 de julio de 2011, el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL ya Liquidada decidió sobre la aceptación o rechazo de reclamaciones presentadas oportunamente.

A la señora LOPEZ LATORRE MARIA ELSA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.325.350, le fue rechazada su reclamación de conformidad con las causales 8,11,y 13 por falencias documentales, las cuales cuando sean subsanadas el Liquidador se pronunciara a través de acto administrativo posterior.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procede por parte de esta entidad a negar el pago de contingentes accesorios, dado que al interesado se le rechazo la reclamación totalmente y por lo tanto su acreencia hace parte del PASIVO CIERTO NO RECLAMADO PACINORE.

De esta manera, conforme a lo anterior, no le asiste derecho a la parte ejecutante del pago de intereses moratorios ni costas del proceso.

FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

En sentencia T-111 de 2018, la Honorable Corte Constitucional señaló:

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional.

(…)

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la sentencia T-799 de 2011 se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

.- Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil[41] y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago "(…) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (…) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia."

EL NO CUMPLIMIENTO DE EXIGIBILIDAD DEL PRESENTE TITULO EJECUTIVO

El Decreto 01 de 1984 señaló un plazo para la efectividad de las condenas impuestas a las entidades públicas es el previsto en el artículo 177, en donde se dispone que "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria…", lo que significa que solo hasta el vencimiento de este plazo, la condena impuesta a una entidad de derecho público se hace exigible y por ende ejecutable.

Visto lo anterior, la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él, es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. Es decir, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquéllas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que, al estar sometidas a plazos, éstos se han vencido o la condición se ha cumplido. Sin embargo, aquellas obligaciones que están sujetas al complimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición se han superado. En otras palabras, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Conforme con lo anterior en el presente asunto, el titulo ejecutivo no es exigible en razón a que el ejecutante dejó vencer para sí el termino para instaurar la demanda ejecutiva.

Conforme a lo anterior, podemos concluir entonces que no es procedente acceder a lo pretendido en la demanda ejecutiva, por cuanto mi representada UGPP ha actuado de buena fe y conforme a lo señalado por la ley.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicito al señor Juez se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Con todo respeto solicito al Despacho decretar y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

Expediente Administrativo de la demandante, la señora MARIA ELSA LOPEZ LATORRE.

ANEXOS

Poder especial a mí, conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos, los cuales son aportados.

Los relacionados en el acápite de documentos.

NOTIFICACIONES

Para sus efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

NOTIFICACIONES

- A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.
- La UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- El suscrito apoderado se notifica en la Carrera 6 No 10-42 Oficina 509 Edificio Stella o en los buzones de correo: dortegon@ugpp.gov.co o amcconsultoreslegalessas@gmail.com

Atentamente,

DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ
C.C. No. 80.791.643 de Bogotá
T.P. No. 194565 del C.S.J